

*Respecto de los Alcaldes de cuartel de la capital se ha publicado recientemente el decreto que sigue:*

“Gobierno del Distrito federal.—Seccion 1.ª —Circular.—Con fecha 7 del que rije, se ha recibido en este gobierno la siguiente comunicacion del ministerio de relaciones.—Los señores secretarios del consejo de gobierno, en comunicacion de ayer me dicen lo que copio.—“Exmo. Sr.—El consejo de gobierno en sesion del dia de ayer, ha aprobado el dictámen que sigue.—En el anterior oficio consulta el gobierno si los Alcaldes de esta ciudad podrán indistintamente ejercer sus funciones de policia en todos los cuarteles de la misma, ó solo deberán contraerse al respectivo cuartel para que han sido nombrados.

“Fundada la consulta en que ocurriendo con frecuencia muchos casos en que el Alcalde de un cuartel toma providencia en la demarcacion del cargo de otros, éstos se quejan ó los interesados, quienes ademas declinan jurisdiccion, originándose por consiguiente contestaciones muy desagradables.

“A la comision le parece que la resolucion de esta consulta está decidida en la misma ley que crió á los Alcaldes, que es la de 14 de Julio de 848, pues en su art. 6.º se dice: “Los Alcaldes tendrán en sus respectivos cuarteles, las mismas atribuciones que hasta aquí han tenido los Alcaldes de ayuntamiento y gefes de manzana.—“La verdadera mente, pues, del legislador, fué de que cada Juez se circunscribiera á los límites de su cuartel, y esto se hacia así en obsequio del vecindario, y por evitar confusiones y disgustos, que de otro modo habian de sobrevenir precisamente.

“Bajo de este supuesto, la comision cree que debe consultarle al gobierno lo siguiente: “Que respecto á estar resuelta la consulta de que se trata en el art. 7.º de la ley de 6

de Julio de 848, los Alcaldes de cuartel deberán ejercer sus atribuciones únicamente dentro de los límites de sus respectivos cuarteles.”—“Tenemos el honor de transcribirlo á V. E., para su conocimiento, y como resultado de su nota fecha 15 del próximo pasado Julio, reiterándole las protestas de nuestra consideracion y aprecio.—Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. Presidente con la opinion anterior, lo traslado á V. S. en resulta de su oficio relativo para los efectos correspondientes.”

Y de orden del Sr. gobernador lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1852.—*Mariano Guerra*, secretario.—Sr. Alcalde del cuartel núm....

## PARTE CUARTA.

### De las pruebas.

44. SEGUN lo que tenemos espuesto, á los Alcaldes corresponde en varios casos ser Jueces y pronunciar sentencias definitivas, y como hay un axioma en derecho que establece, que los Jueces deben fallar segun lo alegado y probado, nos ha parecido conveniente esplicar en este lugar algunas doctrinas de jurisprudencia relativas á las pruebas.

45. La ley de Partida (46) define á la prueba diciendo, que “es el averiguamiento que se hace en juicio, en razon á alguna cosa que es dudosa.” Es de dos maneras, plena y semiplena: la 1.ª es la que hace tanta fé cuanta se necesita para la conviccion, y dirimir por consiguiente la con-

(46) Ley 1.ª tit. 14. Part. 3.

troversia: la 2.ª la que hace fé, pero no tanta cuanta se requiere para un perfecto convencimiento; v. g. la que induce una escritura privada, el cotejo de letras, la fuga de un reo, la confesion estrajudicial, el dicho de un solo testigo y la fama. Por solo una de estas pruebas no puede el Juez sentenciar.

46. La prueba es derecho Divino, y el Juez tiene obligacion de admitirla (47).

47. La obligacion de probar incumbe al actor que es el que afirma, y no al reo que es el que niega (48), á menos que la negacion no lleve imbibita afirmacion. La negacion es de tres maneras, de derecho, de cualidad y de hecho. La de derecho es aquella por la cual se niega que una cosa sea conforme á él, ó la permita; v. g. si se niega que uno pueda ser Juez, Abogado ó testigo, en cuyo caso deberá probar el que niegue (49). La de cualidad es la que niega á uno cierta cualidad, la que si es de las naturales debe probarla el negante; por ejemplo, si dice que no era mayor cuando contrajo; pero si la cualidad es de las accidentales, es decir, de aquellas que competen á algunos y no á todos, v. g., si se niega que uno sea militar, toca la prueba al que afirma. La negacion de hecho, que se dice improbable por naturaleza, es de tres clases, pura, simple é indefinida; otra que contiene afirmacion, y otra coartada. La pura ó simple es aquella por la que simplemente se niega una cosa, sin determinar tiempo, lugar, ni otra circunstancia, como cuando uno niega que contrajo, ó que cometió el crimen que se le imputa; esta no tiene la obligacion de prueba (50). La que

(47) Cap. *Noyit. de judiciis.*

(48) Ley 2, tít. y Part. citadas.

(49) La misma ley y la 4 del mismo tít. y Part.

(50) Leyes citadas.

envuelve afirmacion es la que confiesa el hecho, negando el modo; v. g., cuando uno asegura que no contrajo espontáneamente, afirma que contrajo; pero niega que fuese con su voluntad; y el que así niega debe probarlo, porque viene á asegurar que fué violentado (51). La coartada es la que se coarta ó limita á cierto lugar, tiempo ó circunstancia; v. g., se imputa á uno ser el autor de una muerte acaecida tal dia, á tal hora y en tal lugar, y él niega ser delincuente, porque ese dia y á esa hora se encontraba en otra parte; y como esta escepcion negativa se reduce á afirmativa, la prueba corresponde al que la objeta.

48. Otra de las reglas que deben tenerse presentes en materia de pruebas, es que aquel á cuyo favor se halla la presuncion, está exento de pruebas; como si uno, v. g., objeta al heredero instituido en un testamento, que el testador al otorgarlo no estaba en su acuerdo, deberá probar esto, porque la presuncion está en favor del testamento.

49. La prueba ha de recaer precisamente sobre lo que se afirma ó niega en el juicio, y no sobre cosas inconexas, ni sobre aquellas que probadas ni perjudicarian, ni aprovecharian á los litigantes (52).

Los medios de prueba son los siguientes (53): confesion de parte, juramento decisorio, testigos, instrumentos, privilegios y libros de cuentas, vista de ojos ó evidencia, presunciones, ley ó fuero y fama pública. A estos pueden agregarse el cotejo de letras, el reconocimiento de matronas y la fuga en los delitos.

Para que la confesion haga fé en juicio, es necesasio que concurren los requisitos siguientes: 1.º, que quien la hace

(51) Ley 8 de *probat.* y cap. 2 de *testit.*

(52) Ley 7, tít. 14, Part. 3.

(53) Leyes 2 tít. 11, y últ. tít. 14, Part. 3, y títulos 10 y 11, lib. 11, N. R.

sea mayor de veinticinco años, ó si es menor y entró en la pubertad, que la haga con autoridad de su curador, bien que aunque éste pronuncie el juramento, si sale perjudicado se le debe restituir (54). El 2.º, que le haga espontáneamente, sin miedo, ni por fraude, ni promesa, pues no vale la hecha por engaño. El 3.º, que la haga con ciencia cierta, porque si procede de error inculpable y se prueba, puede revocarse antes de la sentencia. El 4.º, que se haga contra sí y para obligarse á otro (55). El 5.º, que se haga ante el Juez, ó de su orden ante Escribano (56). El 6.º, que sea presenciándolo el contrario (57); pero esto no esta en uso, El 7.º, que sea de cosa cierta en cuanto á la sustancia y cantidad (58). El 8.º, que se haga en juicio, porque si se hace fuera de él servirá de presuncion y no de prueba (59). El 9.º, que no sea á su favor, pues de lo contrario seria testigo en propia causa. El 10.º, que no sea contra la naturaleza ni contra la ley.

50. Concurriendo en la confesion los diez requisitos referidos, hace plena prueba, aprovecha al contrario del confeso, le exime del gravámen y obligacion de probar, supera á todas las demas, porque ninguna iguala al dicho de propia boca, é inutiliza las opuestas hechas por testigos é instrumentos, desvanece las presunciones contrarias y por solo ella puede el negocio sentenciarse (60).

51. La segunda especie de prueba es el juramento decisorio que es de dos modos, uno decisorio del pleito y otro deciso-

(54) Leyes 1. tit. 13 y 3. tit. 25. Part. 3.

(55) Ley 4. tit. 13. Part. 3.

(56) Leyes 4 y 5. tit. 23. Libro 11. N. R.

(57) Ley 4. tit. 13. Par. 3.

(58) Ley 6 del mismo tit. y Part.

(59) Ley 6 del mismo tit. y Part.

(60) Leyes 4 y últ. del mismo tit. y Part.

(60) Ley 2. tit. y Part. cit.

rio, el pleito. El primero, es aquel por el que se decide la controversia y negocio principal, y es de tres maneras, voluntario ó convencional, necesario ó supletorio, y judicial. El voluntario es aquel que una parte defiere á la otra, ateniéndose á lo que diga para terminar la contienda, sin que el Juez lo presencie. El necesario es el que el Juez, de oficio ó á pedimento de uno de los litigantes, manda hacer al otro; este juramento se llama tambien supletorio, porque suple la falta de prueba, y se defiere por necesidad de la bastante, por lo que debe mandarse hacer cuando el pleito sea dudoso; v. g., cuando declaren testigos que han visto á Pedro prestarle á Juan; pero no se acuerdan qué cantidad; entonces debe deferirse la expresion de ésta en el juramento del actor. El juramento decisorio en el pleito, es aquel por el cual, á falta de prueba, defiere el Juez y no la parte, sobre la estimacion de la cosa que se disputa en juicio, ó sobre el daño causado por dolo, engaño ú otro motivo, justificado este juramento debe recaer sobre tres cosas, aficion, interes singular y verdadera estimacion ó interes comun: recae sobre aficion cuando el dueño jura no sobre lo que la cosa valia, sino sobre el valor correspondiente al aprecio que hacia de ella, y sobre el daño que el reo le causó por habérsela sustraído ó hecho perder, aunque el valor exeda al justo que tenia: la aficion debe recaer sobre alhaja y no sobre dinero, porque éste se paga con otro de igual especie: recae sobre interes singular, cuando por no haber pagado el reo al actor en el plazo que debia, fué condenado éste á instancia de un acreedor suyo, en alguna pena pecuniaria, ó se le vendieron sus bienes; y recae sobre verdadera estimacion cuando el juramento se contrae al justo valor. La tercera especie de prueba es la de testigos. Para que el dicho de estos sea atenable, supuesta su capacidad física y ser hombres de buena

fama y opinion, deben dar razon de sus dichos y que aquella sea diversa de estos; deben deponer de positivo y ciencia cierta, y no de parecer ó creencia; pues semejante deposicion como emana de conjeturas, solo induce presuncion y no hace fé, escepto que tenga relacion próxima con los sentidos, por los cuales se pueda percibir la verdad del hecho: las deposiciones de creencia, solo deben admitirse cuando concurren otros adminículos para probar aquello que se cree y el testigo los espone; ó en casos de difeíl prueba, ó de cosas que consisten en la pericia de un arte, como el de los médicos, parteras, maestros de escuela y artesanos: tambien se puede admitir el dicho de creencia cuando el testigo depone contra quien lo presentó (61). Tampoco deben deponer de oidas, porque estas deposiciones no se fundan en el hecho principal sino en el dicho de un tercero y no hacen fé en juicio, escepto en aquellos casos que traen su origen de la tradicion, como hechos ú obras antiguas oidas referir á sus mayores, y estos á los suyos, ó contra el que presenta al testigo, ó para defensa del reo en asuntos de difeíl prueba (62): las declaraciones de oidas inducen solo presuncion (63). Tambien es requisito indispensable citar á la parte contraria para que si quiere los vea jurar; pero si no concurre, el el Juez puede recibir sus deposiciones.

52. Para que el testimonio de un testigo sea considerado en juicio, es necesario que no le esté prohibido testificar, y esta prohibicion pueda ser general, es decir, que en ninguna causa pueda hacerlo, ó particular, que es la contraida á solo algunas. En la primera clase numera la ley (64) al

(61) Leyes 8 y 10, tit. 16, Part. 3.

(62) Ley 29, del mismo tit. y Part.

(63) Leyes 25 28 y 29 del mismo tit. y Part.

(64) Ley 8, tit. 16, Part. 3.

infame, al de mala vida, como ladron, alcahuete, taur de profesion; mujer que vista de hombre; al falsificador de cartas, sello ó moneda; al que ha dejado alguna vez de decir verdad por precio ó soborno: al alevoso, traidor ó conocidamente malo; al homicida, sea que haya ejecutado la muerte ó solo la haya intentado, escepto si hubiere sido en propia defensa; al que haya procurado el aborto de mujer preñada; con yerbas ó de otro modo; al casado que vive en mancebia públicamente: al que hubiese estraído ó robado alguna religiosa; al que violentase mujeres para acto impúdico; al apóstata mientras lo sea; al casado con parienta dentro del cuarto grado, sin dispensa; al loco furioso ó mentecato; al pobre y vil que anduviese en malas compañías; al que dió á otro palabra solemne de hacer alguna cosa y no la cumplió. El menor de catorce años no puede ser testigo en ninguna causa; ni el de veinte en las criminales; pero depues de esa edad pueden serlo aun de lo que vieron ó supieron antes, y siendo de entendimiento despejado, su testimonio hace gran presuncion (65).

53. La prohibicion particular, ó respecto de ciertas causas, la tienen: el interesado en el negocio, aunque los de consejo, monasterio ó iglesia lo pueden ser sus miembros (66); el familiar ó criado del que lo presenta, si no es en casos domésticos que ningun otro pueda saber; el que vendió una cosa no puede serlo en pleito sobre su eviccion (67); el socio en negocios que siga su compañero, relativos á la compañía, pero sí puede serlo en los que no pertenezcan á ella (68); los curadores ó procuradores en los que ellos promuevan por sus menores ú poderdantes; los Abogados en

(65) Ley 9, tit. 16, Part. 3.

(66) Ley 18 del mismo.

(67) Ley 19 del mismo.

(68) Ley 21 del propio tit. y Part.

los pleitos que empezaren á defender; pero sí podrán serlo cuando la parte que no defendian lo pidiese, mas han de deponer sin revelar los secretos ó poridades del negocio (69); los ascendientes por sus descendientes, ni estos por aquellos, sino en asuntos de edad ó parentesco (70), y con la limitacion del derecho canónico (71), de que no esperan provecho de la causa, ni en contiendas sobre testamento con los parientes del testador dentro del cuarto grado (72); la mujer por el marido, ó éste por aquella; un hermano por otro estando ambos en la patria potestad (73); ni el enemigo capital mientras dure la enemistad (74).

54. En causas criminales no pueden ser testigos: el que esté preso, contra otro que sea acusado criminalmente, ni la mujer prostituta, ni los parientes del acusador dentro de tercer grado, ni los que viven con él cotidianamente, ni el que se supone compañero en el delito (75).

55. Lo primero que se ha de hacer con el testigo que se presenta en juicio, es recibirle juramento por el cual ofrezca decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. En seguida se les preguntará sobre el conocimiento de las partes, noticia del hecho, y si les comprenden las generales de la ley: á continuacion se les deben hacer todas las demas preguntas concernientes al caso.

56. Debe el Juez en el exámen de los testigos, tener mucho cuidado y hacerlo con la mayor destreza, con el fin de no perjudicar á los interesados, pues en sus dichos estri-

(69) Ley 20 tit. 16, Part. 3.

(70) Ley 14 del mismo.

(71) Decreto de Greg. IX, cap. *super. 82 de testib.*

(72) Ley 11, tit. 1, Part. 3.

(73) Ley 15, tit. 16, Part. 3.

(74) Ley 22 del mismo.

(75) Leyes 10 y 31 del mismo tit. y Part.

ba la prueba, y en la prueba el fallo, por lo mismo debe explicar las preguntas con la mayor claridad para evitar errores, que por no entenderlas, ó entenderlas mal, suelen cometerse; y hasta que se evacue una no debe hacerse la siguiente, lo que tambien se observará en las declaraciones de los reos. Debe preguntarse al testigo si lo que espone lo oyó á los litigantes ó á otros, cuando, en qué paraje, y como se llama el que lo dijo; ó si lo vió, en qué dia, hora y lugar, quiénes estaban presentes, si conocen al reo ó reos, ó á los litigantes; desde cuando; por qué motivo; por qué sabe lo que declara; cual fué la causa del hecho; si la tiene por cierta; en que funda esa certidumbre, ó si lo cree, por qué; si de él ó de ser así hay fama pública en el pueblo; en qué tiempo empezó ésta á divulgarse; de todo lo cual ha de ponerse la respuesta, omitiendo las cosas superfluas é impertinentes. Como hay hombres tan perversos que mienten descaradamente por ódio, pasion ó soborno, ó palian los hechos de tal suerte que los desfiguran, para evitar en lo posible los perjuicios y daños que por tal motivo puedan irrogarse á las partes, el Juez en seguida de haber instruido al testigo en cada pregunta, debe mirarle atentamente á la cara, como con intencion de leer y penetrar el fondo de su alma, oirlo sin interrumpirle mientras habla, referirle lo que responda, para que conozca si lo entendió, y repreguntarle lo que juzgue conveniente, todo con los ojos fijos en su rostro, como previene la ley (76); pues acaso en el semblante podrá conocer si se perjura ó no: aunque esta regla no es infalible, porque hay personas que con solo presentarse á un Juez se inmutan y trastornan, y otras por el contrario, que saben mentir con desfachatez y sin la menor alteracion.

(76) Ley 26, tit. 16, Part. 3.